

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

### Acción de Tutela No. 110013103 025 2024 0057 00

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por RAFAEL MORA ESCUDERO contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, trámite al cual se vinculó al MINISTERIO DE TRABAJO.

#### 1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Mora Escudero interpuso acción de tutela implorando la protección constitucional de su derecho fundamental de petición. Solicitó que, tutelada la aludida garantía, se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social dar respuesta inmediata y de fondo, a las solicitudes contenidas en su petición.

1.2. Como fundamento fáctico expuso que el 16 de enero de 2024, a través de oficio del Ministerio de Trabajo, se remitió por competencia al aquí accionado Ministerio de Salud y Protección Social, su petición (Consulta sobre los tópicos señalados en el hecho 2 del escrito de tutela).

El 1 de febrero de 2024 el ministerio accionado emitió respuesta a su petición, pero la misma fue superflua, no guarda relación entre lo pedido y contestado, pues, se limitó a replicar lo que dice la Ley y la normativa, pero no respondió los cuestionamientos planteados en la solicitud.

Por lo anterior, acude a la acción de tutela para la protección de sus derechos.

1.3. Admitida la acción constitucional, se dispuso oficiar al ministerio accionado para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:** Informó que el accionante presento derecho de petición ante ese ministerio el 16 de enero de 2024, y se le dio respuesta con radicado No 202421400319951 el 19 de febrero de 2024 al correo [rafaelmora436@gmail.com](mailto:rafaelmora436@gmail.com).

Con base en lo anterior, manifestó, que cumplió con sus obligaciones, respondiendo de fondo, clara y congruente “...a la Gobernación del Magdalena (sic)<sup>1</sup> quien remitió por competencia la petición del Accionante”, a quien dio respuesta a sus inquietudes, no existiendo, por ende, vulneración del derecho fundamental de petición .

Precisó que la respuesta emitida por ese ministerio respondió de forma ajustada a la ley, pues se hizo “*un proceso de análisis de su cuestionamiento y se detalló desde la norma que lo regula (Resolución 774 de 2022) lo que desde nuestra competencia se podía aclarar al accionante*”. Añadió que, ese ministerio no puede extralimitarse en su competencia, y por consiguiente, dio respuesta al derecho de petición del actor desde lo que es habilitado por la Ley.

Pidió exonerar a ese ministerio de las responsabilidades que se le endilgan en la acción de tutela, por configurarse un hecho superado.

**1.4.1 MINISTERIO DE TRABAJO:** Señaló que esa entidad dio traslado del derecho de petición del accionante, mediante oficio No. 08SE202412030000001087 de fecha 16 de enero de 2024, al grupo de consultas de la dirección jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social al correo electrónico [correo@minsalud.gov.co](mailto:correo@minsalud.gov.co)., por no ser competente para resolver las inquietudes del petente.

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicitó desvincular a ese ministerio del presente trámite constitucional.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho*

---

<sup>1</sup> Valga aclarar que la mención de la Gobernación del Magdalena, es equivocada porque nada tiene que ver con la presente acción de tutela.

*fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.*

**2.3.** Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Por su parte, la H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento, ha sostenido que:

*"La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.*

*Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido"<sup>2</sup>.*

**2.4.** En este caso, el promotor de la acción alega que el Ministerio de Salud y Protección Social con la respuesta emitida el 1 de febrero de 2024 no

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 18 de agosto de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

contesto de fondo ni resolvió las inquietudes que formuló en su derecho de petición, pues la respuesta fue superflua y no fue congruente con lo pedido.

El Ministerio de Salud y Protección Social, al contestar la acción de tutela se refirió a una nueva respuesta emitida al accionante mediante comunicación de fecha 19 de febrero de la presente anualidad con radicado No 202421400319951, la cual fue notificada al correo indicado por el interesado, como pasa a transcribirse.

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 202421400319951  
Fecha: 19-02-2024

Bogotá D.C.,

Señor:  
**RAFAEL MORA ESCUDERO**  
[rafaelmora438@gmail.com](mailto:rafaelmora438@gmail.com)

Código de verificación: 48312



ASUNTO: Implementación estrategia salas amigas de La familia lactante del entorno entidades públicas territoriales y empresas privadas.

Respetado señor Mora:

En primera instancia pertinente manifestarle que de acuerdo con lo previsto en el Decreto 4107 de 2011, por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de Salud y Protección Social y se dictan otras disposiciones, esta dependencia tiene dentro de sus objetivos: "formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud", lo que implica que las respuestas emitidas desde esta Dirección se realizan en el marco de la misionalidad de esta dependencia, sin que esto implique un concepto jurídico formal.

1. Qué debe entenderse por "empresari con un capital igual o superior a 1.500 salarios mínimos",

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 202411300327891  
Fecha: 19-02-2024

COLOMBIA  
PROTECCIÓN DE LA  
VIDA

Registro de envío  
de correo electrónico

Según lo consignado los registros del MSPS el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

No. Radicado	202421400319951
Id Mensaje	4305961
Envío	envios@minsalud.gov.co
Destinatario	rafaelmora438@gmail.com
Asunto	Trámite a la solicitud del Ciudadano Radicado No. 202421400319951 MSPS
Fecha Envío	2024-02-19 09:17
Estado Actual	No se presentaron errores en el envío de correo electrónico

Trazabilidad de notificación electrónica

Al verificarse esa nueva respuesta, puede evidenciarse que, con ésta se resolvieron cada uno de los puntos contenidos en la solicitud, en la forma como aparece en la memorada comunicación<sup>3</sup>, prueba documental a la cual se remite el juzgado para su verificación y contrastación, y de cuyo ejercicio, se puede observar que se otorgó respuesta de fondo y de manera congruente con cada uno de los temas solicitados por el interesado.

Así las cosas, con la prueba documental allegada por la cartera ministerial accionada (respuesta al derecho de petición), y la prueba su notificación al interesado, se constata, que la situación que dio lugar a la interposición de esta acción constitucional ha cesado, configurándose así la figura jurídica de carencia actual de objeto de la tutela por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*

<sup>3</sup> [010AnexosContestacionMinSalud.pdf](#)

*Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”<sup>4</sup>*

### **3. CONCLUSIÓN**

Por lo brevemente expuesto, no se accederá al amparo implorado por el accionante, por haber superado la situación que dio lugar a la formulación de la presente acción constitucional.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**4.1. NEGAR** el amparo solicitado por **RAFEL MORA ESCUDERO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**4.2. NOTIFICAR** este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Si este fallo no es impugnado **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

ysl

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9384206ead716ded8f61ff6d552ec8a4e81a3f36693451306725af2764aa90**

Documento generado en 26/02/2024 07:51:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**